



**INFORME SECRETARIAL:** Santa María – Boyacá, 27 de enero de 2022. Al Despacho el escrito proveniente del doctor MARCO TULLIO OLMOS VEGA quien solicita el desistimiento de las pretensiones y levantamiento de cautelas. Informo que se ha surtido el traslado del artículo 110 del C.G. del P., sin que se presente manifestación alguna. Sírvase ordenar lo conducente.

**DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO**

Secretario

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA**

Santa María (BOY), tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	15690-40-89-001-2020-00022-00
CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA	TOBIAS ANTONIO ROJAS
CAUSANTE	ANA FELIZA ROJAS De RAMÍREZ y FELIZ ANTONIO RAMÍREZ SASTRE (q.e.p.d.).
ASUNTO	ACEPTA PETICIÓN Y REQUIERE

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 018**

El doctor MARCO TULLIO OLMOS VEGA quien viene actuando en representación de los señores JOSÉ BERNARDINO y GONZALO RÁMIREZ ROJAS herederos reconocidos en pasadas diligencias, manifiesta que es deseo de sus poderdantes desistir de todas y cada una de las pretensiones, por lo que solicitan se levanten las medidas decretadas en el proceso. De lo anterior se corrió traslado en los términos del artículo 110 del CGP sin que se presentará manifestación alguna.

AL respecto el artículo 314 del Código General del Proceso contempla la figura del desistimiento de las pretensiones, al manifestar:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte*



*demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Atendiendo la petición del doctor OLMOS VEGA y vista la norma procesal letras arriba transcrita, encuentra esta célula judicial que no es posible acceder a la misma, en razón a que sus poderdantes no ostentan la calidad de extremo activo ya que no fueron quienes dieron origen a la presente acción. Asimismo, tampoco han solicitado medida cautelar alguna que permita su desistimiento, por tal razón no se accederá a dicha petición.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

## RESUELVE

**PRIMERO: Negar** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y el levantamiento de cautelas, teniendo en cuenta las razones signadas ut supra.

NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

**Juan Carlos Guerrero Matute**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**



**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Maria - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e3e0132eb47d9557d9559c2ff483778fbe8a6bc169144804174de4d95dcc5e3**

Documento generado en 03/02/2022 04:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**